



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1582/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0672, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora contra la Sentencia núm. 2185-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2185-2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda Tabar Lora, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01116, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, en el domicilio de su abogado, mediante el Acto núm. 84/2021, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De igual manera, consta en el expediente el Acto núm. 91/2021, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora; actuación realizada conforme el procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Cobros Nacionales A.A., S.R.L., mediante el Acto núm. 029/2021, instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

Mediante la Sentencia núm. 2185-2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Sandra Zunilda Tabar Lora contra la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación de la Ley; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Desnaturalización de la Ley y valoración de documentos en copias y no certificados; Tercer medio: Incorrecta valoración de los preceptos constitucionales de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 11) En lo que se refiere al tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis (sic), que la corte a qua no cumplió con las reglas del debido proceso, lo cual configura el vicio de falta de estatuir y es suficiente para casar la sentencia, ya que al existir un error de fondo y de orden público debió declarar la nulidad del acto de avenir, por violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; (...) en el caso del Juez a-quo, esta únicamente se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada, conteniendo vicios de derecho suficiente en violación a las normas procesales.

12) De las motivaciones antes transcritas se advierte que el recurrente no desarrolla sus argumentos de manera que esta sala pueda determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo recurrido respecto a los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana. Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio atribuido a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles violaciones se aducen, en ese sentido procede declarar la inadmisibilidad del medio ahora analizado.

13) En el desarrollo del primero y segundo medio, que sí cuentan con un desarrollo ponderable, reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en la desnaturalización de la ley aplicable al caso, pues confundió los roles de las partes en litis al fundamentar su decisión en virtud del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, decretando el descargo puro y simple de Cobros Nacionales AA, SRL, cuando debió avocarse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el fondo del recurso; que la alzada estaba en la obligación de evaluar la demanda en base a documentos en original y no en las copias sin certificar; además, el fallo impugnado carece de motivos sufrientes y oportunos para justificar la decisión adoptada, por lo que esta es violatoria del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

[...] 15) De la sentencia impugnada se comprueba que el 24 de agosto de 2016, en la jurisdicción del fondo fue celebrada audiencia pública a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, vista en la que los jueces admitieron la solicitud de comunicación de documentos realizada por la recurrente, además de fijar la próxima audiencia para el 16 de noviembre de 2016 quedando válidamente citadas ambas partes; que el día dispuesto por la corte a qua solo compareció la recurrida, la cual concluyó solicitando el defecto de la recurrente, así como su descargo puro y simple, procediendo la alzada a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos para finalmente acogerlos.

16) En lo que respecta a la desnaturalización del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que para los casos en que el recurrente no comparece el día de la audiencia, aplican las disposiciones de la norma referida (...); por lo tanto, contrario a lo argüido, la corte a qua no incurrió en la violación denunciada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de apelación.

17) En el caso, las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, sin que el recurrente cuestiona (sic) en modo alguno la regularidad de la sentencia en la que se fijó audiencia y se le citó a comparecer, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó solicitando le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar el aspecto ahora ponderado.

18) En cuanto a la obligación de ponderar documentos en original, se debe indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante (...), dada la naturaleza de la decisión impugnada, emitida en defecto por falta de concluir del recurrente, en la misma no fueron conocidos los hechos, el derecho o las pruebas aducidas, de manera que el aspecto bajo examen debe ser desestimado.

19) En lo concerniente a la falta de motivación (...) esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada (...) contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Sandra Zunilda Tabar Lora, pretende mediante su recurso de revisión constitucional que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

La Suprema Corte de Justicia, en apoyo a su decisión hoy impugnada, manifiesta, entre otras cosas, que (...)

[...] El examen de las motivaciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia revela y pone de manifiesto que la misma ha incurrido con su fallo y en perjuicio de la exponente, en violación a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Esto así, porque emitió un fallo divorciado de la realidad y desestimando todos los alegatos de hecho y de derecho esgrimidos por la exponente en sus medios de casación, con lo cuales demostró que el fallo de apelación era a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que ha dejado a dicha exponente en un verdadero e innegable estado de indefensión, por lo que procede acogerse en forma íntegra el presente recurso de revisión constitucional. (sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular en la forma, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones del artículo 54-1 de la Ley No. 137-2011 y con el derecho, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por dicha señora SANDRA ZUNILDA DE LOS ANGELES TABAR LORA, contra la sentencia No. 2185-2020, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 11 de diciembre del 2020 en favor de la razón social COBROS NACIONALES AA, S.R.L. (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER íntegramente dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por ser justo y reposar sobre base legal, y, en consecuencia, DECLARAR 1ª NULIDAD de la sentencia objeto de este recurso, por ser violatoria de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

TERCERO: ORDENAR al PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA conocer de nuevo el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia civil No. 026-02-2016-SCIV-01116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del 2016.

CUARTO: RESERVAR las costas causadas en esta instancia de revisión, para ser falladas juntamente con las del fondo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, sociedad comercial Cobros Nacionales A.A., S.R.L., mediante su escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), solicita lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el presente recurso de Revisión interpuesto por la señora SANDRA ZUNILDA TABAR LORA (DEUDORA), en contra de la SENTENCIA CIVIL NO. 2185-2020, de fecha Once (11) del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. (sic)

SEGUNDO: Condenar a la señora SANDRA ZUNILDA TABAR LORA (DEUDORA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LAS DRAS. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY, ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA Y EL LICDO. OSIRIS ALEXANDER ALBA ABREU, abogados que las han avanzado en todas sus partes.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

ATENDIDO: A que con el estudio del medio plantado por la parte recurrente la señora SANDRA ZUNILDA TABAR LORA, en cuanto a que le fueron violado sus derechos fundamentales en los artículos 68 y 69 consagrado en Nuestra Carta Magna, no existe ninguna violación ya que los Jueces al momento de emitir el fallo de la sentencia recurrida, pudieron verificar que la parte recurrente no estuvo representado en audiencia que fue celebrada en fecha 16 de noviembre del año 2016, no obstante haber quedado citado mediante sentencia invoce en audiencia de fecha Veinticuatro (24) de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que procede cuando el Abogado de la parte recurrente no se presenta a la Audiencia o no concluye, la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, cuando se halla (sic) citado correctamente al recurrente a la audiencia prevista para el día que se ha de conocer y que no se haya vulnerado ningún medio de defensa, que se haya incurrido en defecto y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo en virtud de lo que establece el artículo 434 del código de procedimiento Civil.

ATENDIDO: A que los motivos de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Rechazo del medio antes descrito, fue debido a que la parte recurrente no desarrolla sus argumentos de manera que esta sala pueda determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo recurrido respecto a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Al efecto, ha sido juzgado por esta corte de casación, que no es suficiente con que se indique el vicio atribuido a la decisión, sino es necesario señalar en que ha consistido la violación alegada, que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles violaciones se aducen, en ese sentido procede declarar la inadmisibilidad del medio ahora analizado. (sic)

[...] ATENDIDO: A que los vicios que se aducen respecto de la sentencia recurrida son inexistentes, ya que la misma contiene motivos suficientes que explican la forma correcta y apegada a la ley en que el tribunal de alzada decidió sobre el recurso de casación que culminó (sic) con la sentencia hoy recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 2185-2020, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 84/2021, del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora.
4. Acto núm. 029/2021, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, sociedad comercial Cobros Nacionales A.A., S.R.L.
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Cobros Nacionales A.A., S.R.L., depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Cobros Nacionales A.A., S.R.L. contra la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La referida demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 038-2015-00887, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), acogió la demanda pronunciando el defecto en contra de la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada.

Inconforme con dicha decisión, la señora Sandra Zunilda Tabar Lora interpuso un recurso de apelación en su contra del que resultó apoderada para su conocimiento la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01116, del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pronunciando el defecto de la parte recurrente, señora Tabar Lora, y el descargo la parte recurrida, Cobros Nacionales A.A., S.R.L.

En desacuerdo, la señora Sandra Zunilda Tabar Lora recurrió en casación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2185-2020, del once (11) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020).

Ante esta decisión, la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**». [Énfasis nuestro]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]

9.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, mediante el Acto núm. 84/2021, del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el estudio profesional de su abogado. Conforme el criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24, al habersele notificado la decisión a la recurrente en un lugar distinto a su domicilio personal, y ante la ausencia de un acto de notificación de la sentencia recurrida a su persona, la fecha de dicha notificación no podrá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomada en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1.

9.5. En cuanto a la segunda notificación, realizada en domicilio desconocido mediante Acto núm. 91/2021, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este colegiado comprueba que dicha actuación procesal fue realizada conforme el procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que, al cumplir con todas las exigencias legales, y como bien ha precisado este tribunal en sus Sentencias TC/0879/24¹ y TC/1100/24², dicho acto es válido y puede ser admitido como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Así las cosas, la recurrente tenía hasta el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) – inclusive– para presentar su recurso en tiempo oportuno. En la especie, la interposición del recurso tuvo lugar con anterioridad a la referida fecha –el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)– por lo que ha sido presentado dentro del plazo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otra parte, de conformidad con el precitado artículo 54.1, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también se encuentra condicionada a que la instancia recursiva esté debidamente motivada, ello implica que los motivos que fundamentan y justifican el recurso estén claramente desarrollados y explicados. En este sentido, este colegiado ha precisado, de manera reiterada, lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al

¹ Del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

² Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (Sentencias TC/0392/22 y TC/0055/24) [Énfasis nuestro]

9.7. En el caso que nos ocupa, basta con la simple lectura del escrito introductorio del recurso para darse cuenta que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia hoy recurrida, limitándose a realizar una exposición fáctica, así como a transcribir los argumentos desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin exponer razonamientos mínimos que coloquen a este colegiado en posición de valorar el fondo y de determinar si, en efecto, se ha vulnerado algún derecho fundamental. Tampoco explica cómo las actuaciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales.

9.8. En virtud de lo anterior, se impone transcribir, nueva vez, los argumentos en que los recurrentes fundamentan su recurso:

*El examen de las motivaciones expuestas por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia** revela y pone de manifiesto que la misma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha incurrido con su fallo y en perjuicio de la exponente, en violación a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

*Esto así, porque emitió un fallo divorciado de la realidad y desestimando todos los alegatos de hecho y de derecho esgrimidos por la exponente en sus **medios de casación**, con lo cuales demostró que el fallo de apelación era a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que ha dejado a dicha exponente en un verdadero e innegable estado de indefensión, por lo que procede acogerse en forma íntegra el presente **recurso de revisión constitucional**. (sic)*

9.9. Así las cosas, es evidente que el escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora contra la Sentencia núm. 2185-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora; y a la parte recurrida, sociedad comercial Cobros Nacionales A.A., S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria